

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Septiembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2605

Vista la comunicación del señor Presidente de esta Excm. Diputación provincial, fecha 19 del corriente mes, solicitando de este Gobierno la autorización para considerar como de pago inexcusable la subvención concedida para contribuir á los gastos del monumento que ha de erigirse para perpetuar la memoria del insigne patrio don Emilio Castelar, he acordado, haciendo uso de la facultad que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder la autorización que se pretende para el fin indicado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden citada.

Córdoba 21 de Septiembre de 1906.
—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración.—Propiedades.—Rentas.

Núm. 2598

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.—SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES.—REGIÓN 17.ª

Los Ayuntamientos dueños de los montes que á continuación se expresan procederán el día 30 de Septiembre próximo á subastar los aprovechamientos consignados en el plan para el año forestal de 1906 á 1907, á los cuales los pueblos no tienen derecho reconocido para utilizar los disfrutes por el precio de tasación, cuya subasta se ajustará al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, al de reglas facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 218, correspondiente al mes de Septiembre, y al de condiciones económicas que formulen los Ayuntamientos respectivos.

Término municipal en que radica el monte.	NOMBRE DEL MONTE	Especie	Pertenencia.	Tasación. — Pesetas.	Tipo para la subasta. — Pesetas.
Adamuz.....	Sierrezuelas.....	Pastos.....	Al Estado...	1.100	1.100
Valsequillo.....	Malagana.....	Idem.....	Al pueblo...	1.220	1.220
Rute.....	La Sierra.....	Idem.....	Idem.....	3.758	3.758
Hinojosa del Duque.....	Espíritu Santo.....	Idem.....	Idem.....	2.325	2.325
Conquista.....	Quebradilla.....	Montanera...	Idem.....	1.250	1.250
Fuente la Lancha.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	1.100	1.100
Pedroche.....	Bramadero.....	Idem.....	Idem.....	2.300	2.300
Villanueva del Duque.....	Idem id.....	Idem.....	Idem.....	1.900	1.900
Villanueva del Rey.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	1.600	1.600
Hinojosa del Duque.....	Espíritu Santo.....	Idem.....	Idem.....	1.250	1.250
Rute.....	La Sierra.....	Esparto.....	Idem.....	2.400	2.400

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido á los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, ca-

so de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmen-

te será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni

efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la sección facultativa ó por la comisión de montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la comisión de montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la sección facultativa de montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto. Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diere principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1906 y terminará el día 30 de Diciembre de 1907, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.^a La comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

12.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que es-

tén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apague tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado, antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones de nominados, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevisos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento, si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como

á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Córdoba 15 de Septiembre de 1906.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de montes concedido á los pueblos de esta provincia, consignado á los montes que anteriormente se expresan.

1.^a La subasta será sencilla, y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir á la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas. Si no lo hubiese en el pueblo, ó no fuese fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposiciones, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título 5.^o de la ley Municipal.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo, en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que pre-

ceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la sección facultativa ó por la comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número de cebones y malandares, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha comisión se haya expedido por el Jefe del servicio de la sección facultativa de montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación, ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diere principio al aprovechamiento se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el 1.^o de Octubre de 1906 y terminará el 31 de Diciembre de 1906, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

10.^a No podrá procederse al vareo sino cuando el fruto esté en estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

11.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mejores que existan.

12.^a Queda prohibida la extracción del fruto.

13.^a Se prohíbe á los conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referente á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apague tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económi-

de y climatológicas del país ó cual-
quiera otros accidentes imprevistos le
ocasionen.

15.ª El rematante será responsa-
ble de todos los daños que se cometan
en el monte durante el aprovecha-
miento, si no los denunciare dentro de
los cuatro días siguientes á aquel en
que se haya cometido, presentando ó
probando quién sea el autor ó auto-
res y dando cuenta de la denuncia al
ilustrísimo señor Delegado de Hacia-
da y al Jefe del servicio de la sección
facultativa de montes de la provincia.

16.ª La comisión de Montes del
Ayuntamiento, la guardia civil del
puesto correspondiente y los emplea-
dos de la sección facultativa de mon-
tes son los encargados de hacer cum-
plir en todas sus partes las anterior-
es condiciones, sin que por el rema-
tante puedan eludirse bajo ningún
pretexto.»

Lo que se publica en este periódico
oficial para general conocimiento, de-
biendo tener en cuenta los licitadores
que la subasta se celebrará con suje-
ción estricta á lo prevenido en el Re-
glamento de 7 de Octubre de 1896, en
el día antes designado, ó sea el 13 de
Noviembre venidero, á las doce de su
mañana, en los Ayuntamientos de los
pueblos en que radican los montes,
bajo la presidencia del señor Alcalde
presidente y con la asistencia del se-
ñor Regidor Síndico y Secretario.

Esta Delegación de Hacienda espe-
ra confiadamente que por las autori-
dades municipales á quienes afecte la
subasta de que se trata, se cumplan
con la mayor exactitud las disposicio-
nes mencionadas, remitiendo los ex-
pedientes, una vez efectuada, esto es,
precisamente al siguiente día de ha-
berse verificado.

Córdoba 19 de Septiembre de 1906.
—El Delegado de Hacienda, Francis-
co Rivas Moreno.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1419

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación nominal de los industria-
les declarados fallidos en el presente
año, la cual se publica en este perió-
dico oficial cumpliendo lo dispuesto
por el art. 158 del Reglamento de 28
de Mayo de 1896 y á los efectos del
159 y 180 del mismo:

Nombres, pueblo, industria ejercida é
importe de las cuotas.

Priego.

José García Miguel, carro de tras-
portes, 27'06
Manuel Jiménez Serrano, carro de
transportes, 27'06
Ramón Jiménez Linares, carro de
transportes, 27'06
José Serrano Márquez, transportes,
27'06
Manuel Márquez Montoro, transportes,
40'58
Antonio Nadales, molino, 27'66

Tomás Valverde, horno de yeso,
27'66

José Serrano, molino, 31'34
Francisco Luque, molino, 31'34
Manuel Muñoz Sarmiento, molino,
31'34

Salvador Luque Mansilla, molino,
31'34

Antonio Pulido, molino, 16'28
José Pulido, molino, 8
Vicente Porras, molino, 16'28
José Serrano García, aceite y vina-
gre, 18'44

Atanasio Aguilera, tratante en car-
nes, 137'72

Carlos García Rojas, mesa billar,
20'90

Juan Bautista Marín, molino, 16'28
Cecilia Marín Trillo, molino, 16'28
Francisco Fastanones, molino, 16'30
Francisco Lama, molino, 8
Antonio Arroyo, molino, 7'98

Gregorio Ramírez, Agrimensor,
35'66

José Zurita, agrimensor, 35'66

Mariano Ecija Pérez, Abogado, 60'02

Francisco Jiménez y Juan Osuna,
carpinteros, 18'44

Baldomero García Castro, carpin-
tero, 18'46

Rafael Lopera Fernández, carpin-
tero, 18'44

José Pérez Sicilia, carpintero, 18'46

José Serrano Sicilia, carpintero,
18'44

Gregorio Flores, carpintero, 18'44

Antonio Fernández, carpintero,
18'44

Cándido Arjona, carpintero, 18'44

Manuel Cobo Ortiz, carpintero,
18'44

Antonio Gómez Sánchez, carpin-
tero, 18'44

Manuel Alcalá, barbero, 18'44

Luis Alcalá, barbero, 18'44

Antonio Vilches Carrillo, barbero,
18'44

Vicente Ballesteros, barbero, 18'44

Luis Mérida, barbero, 18'44

Francisco Alvarez, cerrajero, 18'44

Santiago Aranda, cerrajero, 18'44

Francisco Molina Ruso, cerrajero,
18'44

José Sánchez Gómez, cerrajero,
18'44

Antonio Alcalá Núñez, horno de
bizcochos, 18'44

Atanasio Jurado, horno de pan,
18'44

Manuel Molina, horno de pan, 18'44

Ramón Alcalá, horno de pan, 18'44

C. Márquez, hojalatero, 18'44

Rafael Treviño, hojalatero, 18'44

Rafael Quero Fermín, hojalatero,
18'44

José Moreno Aranda, sastre, 18'44

Antonio Garrido Arjona, sastre,
18'44

Francisco Simeón Cobos, sastre,
18'44

Francisco Ortiz Hoyo, alambique,
22'14

Tomás Alvarez, cerrajero, 18'44

Fuente Tójar.

Gregorio Sánchez Alvarez, barbe-
ro, 12'28

Priego.

Vicente Ortiz, fábrica de jabón,
12'30

José Raya, carpintero, 18'44

José Méndez, cerrajero, 18'44

Lucena.

Salvador Zurita, café, 166'61

Juan Alva, café, 166'61

Salvador Zurita, café, 166'61

Antonio Laso, almacén de papel,
138'33

Francisco Gutiérrez, café, 52'26

Eduardo Fernández, droguería,
104'52

Luis González, tejidos, 104'52

José López, tejidos, 104'52

Luis Peñuela, tejidos, 104'52

Marcos García, paquetería, 60'87

Manuela Escudero, sombrerería,
60'87

Tomás Lozano, sombrerero, 60'87

Emilio Martínez, sombrerero, 60'87

Juan Morales, tocino y jamones,
60'87

José Osuna, taberna, 39'96

Pedro García, taberna, 39'96

Julián Calvillo, taberna, 39'96

Felipe Maillo, taberna, 39'96

Antonio Salamanca, taberna, 39'96

Alejandro Barranco, taberna, 39'96

Manuel Franco, taberna, 39'96

Fernando Sánchez, taberna, 39'96

Francisco Pino, taberna, 39'96

Antonio Martos, taberna, 39'96

Gregorio López, taberna, 39'96

Dolores Muñoz, taberna, 39'96

Juan Rodríguez, taberna, 39'96

Antonio Pérez, taberna, 39'96

Gabriel Román, taberna, 39'96

Domingo Córdoba, taberna, 39'96

Alfonso Salamanca, taberna, 39'96

Juan Rives, taberna, 39'96

José Tirso, taberna, 39'96

Manuel López, taberna, 39'96

Pedro Hoyora, taberna, 39'96

Juan D. Mayorga, taberna, 39'96

Antonio Luque, venta de jerga,
39'96

Adolfo Longay, venta de estampas,
30'74

María del Carmen, mesón, 26'13

Gregorio Luna, mesón, 26'13

Angel H. Rojas, mesón, 26'13

Jerónimo Espino, mesón, 26'13

Antonio Fernández, abacería, 26'13

Manuel Franco, abacería, 26'13

Antonia Galeas, abacería, 26'13

Manuel Leiva, abacería, 26'13

Francisco Rodríguez, abacería,
26'13

José Fernández, abacería, 26'13

Fernando Sánchez, abacería, 26'13

María Jesús Moreno, abacería,
26'13

Teresa Huet, bodegón, 14'75

Pedro Sánchez, bodegón, 14'75

Antonio Fuentes, tablajero, 14'75

Antonio Morillo, tablajero, 14'75

Dolores Sánchez, aceite y vinagre,
14'75

Gregorio Dufot, aceite y vinagre,
14'75

Asiello Ramírez, aceite y vinagre,
14'75

Antonio Lazo, aceite y vinagre,
14'75

Franc.º Rodríguez, semillas, 14'75

Josefa Fernández, semillas, 14'75

Antonio Rivas, semillas, 14'75

Antonio García, horchatería, 14'75

Félix Bustos, P. fúnebres, 38'12

Rafael Enciso, P. fúnebres, 38'12

Francisco Moscoso, comisionista,
31'36

Pedro Alba, corredor, 13'52

Juan Chacón, carreta transporte,
4'92

Antonio Gómez, carreta transporte,
4'92

Antonio Guerrero, carreta traspor-
te, 4'92

Francisco Fernández, carreta tras-
porte, 4'92

Antonio Martínez, carreta traspor-
te, 4'92

Manuel López, id. de carro, 47'34

Aniceto Ramírez, horno de cacha-
rros, 11'68

Francisco López, horno de cacha-
rros, 11'68

Diego López, horno de cacharros,
11'68

Manuel Riva, horno de tinajas,
11'68

Isabel Pozuelo, horno de tinajas,
11'68

Juan Fernández, horno de tinajas,
11'68

Rafael Galiano, horno de tinajas,
11'68

Manuel Luque, horno de tinajas,
18'83

José Cabrera, horno de cal, 13'83

Rafael Luque, horno de cal, 13'84

José Ruiz, alambique, 16'60

Manuel Valentín, constructor car-
ruajes, 79'31

Julián Pérez, constructor carrua-
jes, 79'31

Antonio Lazo, impresor, 21'52

José Peralta, impresor, 21'52

Francisco Jiménez, molino harine-
ro, 6'15

Pedro Ortega, molino harinero,
6'15

(Continuará.)

Fiscalía de la Audiencia de Córdoba

Núm. 2536

CIRCULAR

A fin de complimentar debidamen-
te las órdenes comunicadas á esta Fis-
calía por la del Tribunal Supremo,
dirijo á V. la presente circular, pre-
viniéndole desplegar exquisito celo y
constante actividad para la averigua-
ción de los delitos de falsificación y
expedición de billetes falsos de Ban-
co, denunciando, en su caso, esos de-
litos, tan frecuentes hoy, y sobre to-
do el último en las ferias y mercados,
á la autoridad judicial competente.

De quedar enterado de la presente,
que con dicho objeto se inserta en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia, y
en cumplir estrictamente su conteni-
do, se servirá V. darme inmediato
aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Cór-
doba 19 de Septiembre de 1906.—
Reynaldo Esponera.

Sr. Fiscal municipal de...

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1906

ITINERARIO NÚM. II

Núm. 2572

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
5976	San José	Plomo	D. Mariano Salazar Buendía	No tiene	Demarcación	Alizné y Malezas del Gato	Almodóvar	«Santa Leocadia»	The Fortuna Company Limited.
5983	Las Malezas	Idem	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez Idem	Idem	Olivar de las Malezas	Idem	La misma y «Constancia»	La misma.
5984	El Olivar	Idem	La misma	Idem	Idem	Las Malezas	Idem	Las mismas y «Las Malezas»	Id. y Sdad. M. y M. de Peñarroya.
5977	Salvadora	Hierro	D. José Ceño Martínez	D. Francisco Muela. Idem	Idem	Calamón Bajón	Posadas	Encarnación	The Calamón Company Limited.
5992	Mancrita	Idem	Pedro Caballero Suárez	No tiene	Idem	Fuente vieja	Villaviciosa	No constan	
Del 25 de Septiembre al 2 de Octubre próximo y siguientes									
5981	Margarita	Hulla	D. Antonio Conejero Sánchez	D. Pedro Serrano	Demarcación	Las Carboneras	Encinas Reales		
5982	Luisito	Idem	El mismo	El mismo	Idem	Cortijo del Chotón	Idem		
6003	Mi Pepe	Idem	El mismo	El mismo	Idem	El Bujeco	Idem y Rute		
6004	Antofito	Idem	El mismo	El mismo	Idem	Cortijos del Zurrón	Encinas Reales		
6005	Gabrielito	Idem	El mismo	El mismo	Idem	El mismo	Idem		
Del 5 al 12 de Octubre próximo y siguientes									

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Córdoba 12 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 12 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, José Sanmartín.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2587

Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa
Jues interino de instrucción de esta Audiencia.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamado en juicio á Emilio Moreno Navas, vecino de Cabra, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, número, para prestar declaración en causa que instruyo por visjar en tren sin billete; apercibido de que no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2588

Por el presente se citan, llamados en juicio á Juan Muñoz Garcia, treinta y seis años de edad, casado, vecino de Montoro, calle del Pino, número diez y siete, y á Antonio Dávila (a) El Castreño, de unos diez y ocho años de edad, vecino de Castro de Rio, los cuales se encontraban á fines del mes de Julio último en una era de la colonia de Alcolea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Góngora, número, dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para recibirles declaración en causa que instruyo por hurto de un reloj, de propiedad del primero; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba